

SACRIFICIO RITUAL Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES: UN CASO DE SOSTENIBILIDAD CULTURAL

Walter Claudius Rothenburg¹

Centro de Pós-Graduação da Instituição Toledo de Ensino (ITE-Bauru) |

Tatiana Stroppa²

Centro de Pós-Graduação da Instituição Toledo de Ensino (ITE-Bauru) |

RESUMEN

El sacrificio de animales en rituales está problemáticamente dentro del alcance de la protección de la libertad religiosa, ya que plantea la preocupación ecológica con el bienestar de los animales, puesto que la Constitución brasileña prohíbe prácticas que sometan a los animales a la crueldad. Las leyes que prohíben el sacrificio ritualista de animales afectan, sobre todo, las prácticas adoptadas por grupos religiosos de origen africano, de fuerte composición negra, en una manifestación de discriminación no solo religiosa, sino también racial. El Supremo Tribunal Federal verificó la inconstitucionalidad de estas leyes a través de la Apelación Extraordinaria 494.601/RS, en la que se utilizó del criterio de proporcionalidad, en un contexto secular multicultural y estatal. La metodología utilizada en este artículo consiste en examinar un caso específico (análisis jurisprudencial), basado en un enfoque inductivo, basado en la teoría de los derechos fundamentales (investigación bibliográfica) y con referencia a experiencias extranjeras (análisis comparativo). El resultado de la reflexión apunta a la corrección de la ponderación realizada por el Supremo Tribunal Federal al validar la legislación que permite el sacrificio ritual de animales. Sin embargo, se concluye que la protección de la libertad religiosa no puede ignorar la prohibición constitucional respecto al trato de los animales con crueldad.

¹ Profesor de Derechos Humanos en la Universidade de São Paulo (USP). Doctor en Derecho del Estado y Máster en Derecho Público por la Universidade Federal de Paraná (UFPR). Postgrado en Derecho Constitucional por la Universidade de Paris II. Graduado en Derecho de la UFPR. Profesor de ITE-Bauru. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3422-3846>/e-mail: wcrburg@gmail.com

² Estudiante de doctorado en Derecho en ITE-Bauru. Máster en Derecho por ITE-Bauru. Licenciado en Derecho por ITE-Bauru. Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en el Centro Universitario de Bauru (CEUB) – ITE y en la Faculdade Itana de Botucatu (FITB). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3456-7588>/e-mail: tatianastroppa@hotmail.com

Palabras clave: crueldad; doctrina de ponderación; libertad religiosa; sacrificio de animales; Sostenibilidad cultural.

SACRIFICE RITUALS AND CRUELTY TO ANIMALS: A CASE OF CULTURAL SUSTAINABILITY

ABSTRACT

Animal sacrifice in rituals faces problems in the scope of the right to religious freedom, since it raises the ecological concern with the well-being of animals, once the Brazilian Constitution prohibits practices that subject animals to cruelty. The laws that prohibit animal sacrifice rituals affect, above all, the practices adopted by African religious communities. Such communities are mainly composed of black people, in a demonstration of not only religious discrimination but also racial. The Federal Supreme Court verified the unconstitutionality of these laws through Extraordinary Appeal 494.601/RS, using the criterion of proportionality in a multicultural and state secular context. The methodology used in this paper consists of a concrete case study (jurisprudential analysis), based on an inductive approach and the theory of fundamental rights (bibliographic research), with reference to foreign experiences (comparative analysis). The result of the reflection points to the correctness of the consideration made by the Federal Supreme Court in validating the legislation that allows the ritualistic sacrifice of animals. Yet, the protection of religious freedom may not disregard the constitutional prohibition of treating animals with cruelty.

Keywords: *animal sacrifice rituals; balancing doctrine; cruelty; cultural sustainability; religious freedom.*

INTRODUCCIÓN

El sacrificio ritual de animales tiene una objeción importante en los foros ambientales, que toma fundamentos constitucionales ante la prohibición contenida en el art. 225, § 1, VII, de la Constitución Federal de 1988. Con antecedentes en esta preocupación por el bienestar de los animales, se promulgan leyes que tienen como objetivo prohibir el sacrificio, como es el caso del Código Estatal para la Protección de los Animales en Rio Grande Sul (Ley Estatal n. 11,915/2003, modificada por la Ley n. 12,131/2004) y la Ley n. 1.960/2016 del Municipio de Cotia (SP). El sacrificio religioso de los animales constituye una forma de manifestación de la libertad religiosa y, por lo tanto, ¿en qué medida se puede restringir dicha práctica, insertada en el alcance normativo de la libertad religiosa, debido a la protección de los animales?

En el contexto brasileño actual, otro aspecto aún merece ser considerado. La matanza ritual de animales es practicada principalmente por religiones de origen africano, que históricamente son perseguidas por grupos dominantes, incluidas las religiones cristianas tradicionales. Este prejuicio religioso tiene un componente innegable de discriminación étnica: son predominantemente religiones blancas que persiguen predominantemente a religiones negras. Por lo tanto, el conflicto constitucional involucra el tema de la libertad y la igualdad en un entorno social marcado por la pluralidad.

Después de todo, ¿es el sacrificio de animales una forma de liturgia protegida por la libertad religiosa constitucionalmente garantizada? Y, si la respuesta es positiva, ¿es posible que dicha práctica sea regulada por el Estado?

Esta discusión llegó a la Corte Suprema Federal a mediados de 2018, a través de la Apelación Extraordinaria 494.601/RS, y presentó un caso de colisión de derechos constitucionales frente a la técnica de ponderación habitual (criterio de proporcionalidad). En la sentencia de este recurso en el que la validez de la Ley del Estado no. 12.131/2004, el STF entendió, por mayoría de votos, que la ley de Rio Grande do Sul que permite el sacrificio de animales en ritos religiosos es compatible con la Constitución. Al sopesar los diversos derechos involucrados – desde la libertad religiosa hasta la prohibición de la crueldad hacia los animales – es importante destacar la prohibición de la discriminación racial o étnica asociada con las manifestaciones religiosas de los afrobrasileños.

Se utiliza un enfoque inductivo, basado en el examen de un caso

específico (análisis jurisprudencial), en el contexto de la teoría de los derechos fundamentales (investigación bibliográfica) y en comparación con experiencias extranjeras.

1 EL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL BRASILEÑO ENFRENTA LA CUESTIÓN

El Código Estatal para la Protección de Animales en Rio Grande do Sul (Ley Estatal n. 11,915/2003, según enmendada por la Ley n. 12,131/2004) establece que está prohibido causar sufrimiento o abuso de los animales, pero eso no encaja en las venaciones el libre ejercicio de cultos y liturgias de religiones de origen africano (art. 2, párrafo único).

Una acción directa de inconstitucionalidad n. 70010129690 (TJE) en vista de esta disposición, y la solicitud fue desestimada. A partir de esa decisión, se presentó la Apelación Extraordinaria 494.601/RS (relator original Min. Marco Aurélio y redactor de la sentencia Min. Edson Fachin), que agitó el conflicto entre el derecho fundamental de la libertad religiosa (Constitución de la República, art. 5, VI); igualdad, sin discriminación de ningún tipo (CR, art. 3, IV, y art. 5, *caput* y XLI); el derecho fundamental de la identidad cultural (CR, art. 215, § 1); El principio de la laicidad del Estado (RC, art. 19, I) y la prohibición de someter a los animales a la crueldad (CR, art. 225, § 1, VII).

El análisis cuidadoso del presente caso por el Tribunal de Justicia de Gaucho representa un precedente valioso (RIO GRANDE DO SUL, 2005). La génesis de la legislación local (Código Estatal para la Protección de los Animales) revela que, precisamente porque se teme que la disposición genérica para prohibir la crueldad y el abuso de los animales, contenida en la versión original (Ley 11.915/2003), inhibiría los rituales de Religiones afrobrasileñas, se presentó un proyecto de ley (PL 282/2003) para permitir el sacrificio ritualista, que luego incluía un solo párrafo del art. 2. El proyecto fue aprobado por casi todos los diputados estatales (ORO; CARVALHO; SCURO, 2017). Por lo tanto, bajo el principio del Estado de Derecho Democrático, se debe enfatizar la acción correctiva del Poder Legislativo mismo en favor del derecho fundamental de creencia y la manifestación cultural afrobrasileña.

El Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul reconoció la pertinencia de la ley estatal al rechazar la alegación de inconstitucionalidad, desestimando los argumentos de invasión en materia penal (de competencia legislativa

federal), contra el principio de igualdad y el carácter secular del Estado brasileño.

Sin la complementación legislativa que se impugnó (y que autoriza el sacrificio ritual de animales), la prohibición legal general, en lugar de enfatizar el principio de libertad religiosa, produce “el efecto perverso de dejar bajo sospecha el ejercicio de la adoración de carácter sacrificial independientemente de su matriz” (BRASIL, 2007).

El llamamiento extraordinario (RE) 494.601/RS fue juzgado el 28 de marzo de 2019 y, por voto mayoritario, el STF entendió que la ley de Rio Grande do Sul que permite el sacrificio de animales en ritos religiosos es compatible con la Constitución, habiendo arreglado la siguiente tesis: “La ley de protección animal es constitucional, lo que, para salvaguardar la libertad religiosa, permite el sacrificio ritual de animales en cultos de religiones de origen africano” (BRASIL, 2019).

La tesis legal establecida debe aplicarse³, por ejemplo, la Ley n.1.960/2016 del Municipio de Cotia (SP), que prohibió en cualquier situación la “utilización, mutilación y/o sacrificio de animales en rituales religiosos o de cualquier tipo”, sin ningún dispositivo de añade como excepción “el ejercicio libre de cultos y liturgias de religiones de origen africano”, en contraste con la ley estatal (Ley estatal n. 11.915/2003). De hecho, el Tribunal de Justicia de São Paulo, en línea con su homólogo del sur, ya ha dictaminado que la ley municipal es inconstitucional por una gran mayoría (SÃO PAULO, 2017).⁴ El Tribunal local, al considerar lo que hizo, percibió con precisión la discriminación respecto a las religiones afrobrasileñas, para las cuales el sacrificio ritualista de los animales es esencial, a diferencia de las manifestaciones litúrgicas de las religiones poderosas y, finalmente, mayoritarias. Aquí está el resultado preciso de la ponderación, de acuerdo con la enmienda: “Prevalencia de protección para el libre ejercicio de cultos religiosos, ya que el uso de animales en estas circunstancias no tendría una proporción suficiente para poner en peligro la existencia equilibrada del medio ambiente”. A la vista de esta sentencia,

3 Cf. el art. 987, § 2, del Código de Procedimiento Civil (BRASIL, 2015): “Art. 987. La sentencia sobre el fondo del incidente estará sujeta a una apelación extraordinaria o especial, según sea el caso [...] § 2. Una vez que se haya evaluado el fondo de la apelación, la tesis legal adoptada por el Tribunal Federal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia se aplicará en el territorio nacional a todos procesos individuales o colectivos que abordan el mismo problema legal”.

4 4 Ley n. 4.977, del 27 de octubre de 2015, del municipio de Tatuí, que también conlleva una prohibición generalizada del sacrificio, en los siguientes términos: “Art. 1 Está prohibido en el municipio de Tatuí, el uso, mutilación y/o sacrificio de animales en rituales o cultos, realizados en establecimientos cerrados y/o lugares públicos, que tengan fines místicos, iniciáticos, esotéricos o religiosos, así como en práctica de sectas, religiones o congregaciones de cualquier tipo” (TATUÍ, 2015).

se presentó RE 1.096.915/SP (rel. Min. Celso de Mello), que se suspendió para esperar el juicio de la RE 494.601/RS.⁵

2 LIBERTAD RELIGIOSA, MINORÍAS Y DISCRIMINACIÓN

Como derecho subjetivo, la libertad religiosa permite garantizar la autodeterminación ante la interferencia del Estado y de otros actores privados, a fin de permitir la formación y la práctica confesional dentro del alcance de las comunidades religiosas. El aspecto negativo de la libertad religiosa afirma el respeto por las elecciones íntimas de creencia en las deidades o lo sobrenatural y, en consecuencia, la posibilidad de actuar de acuerdo con los principios y visiones correspondientes, que caracteriza la esfera externa del ejercicio de los cultos religiosos (OLIVEIRA, 2010). En este punto, Jónatas Machado (1996) destaca que, si bien las conductas y prácticas religiosas implican mayores problemas que las creencias mismas, la lectura del derecho a la libertad religiosa debe hacer que corresponda a “una unidad entre convicciones y prácticas religiosas”.

Por lo tanto, debe haber un distanciamiento del Estado que pretende ser laico (CR, art. 19, I). Como resultado de este deber de abstención, la prohibición de prácticas discriminatorias, para evitar que la acción del Estado penalice o privilegie cualquier creencia particular (MOREIRA, 2013). Se marca una base de libertad e igualdad para que las personas y los grupos puedan vivir de acuerdo con su religiosidad.

Pero lo que sucede en el dominio privado de cada religión, guiado por preceptos dogmáticos que pueden conducir a la distinción entre creyentes e infieles – al final “[la] certeza de la verdad misma siempre ha puesto en desventaja las verdades de los demás” (TEIXEIRA, 2015) –, no se puede transponer a la esfera pública. El Estado tiene deberes de imparcialidad y neutralidad que le impiden “establecer obligaciones públicas de carácter religioso” (MOREIRA, 2013, p. 644) y tomar decisiones sobre la base de los dogmas religiosos.

De hecho, la idea de libertad religiosa está vinculada al reconocimiento del pluralismo (MOREIRA, 2013), inscrito en la Constitución de 1988 en su preámbulo. Este respeto por la pluralidad de las expresiones religiosas, y también por aquellas que revelan la ausencia de creencias religiosas, encuentra apoyo constitucional, por ejemplo, en la posibilidad de excusar

⁵ Aunque el juicio de RE 494.601/RS ya ha ocurrido con la configuración respectiva de la tesis antes mencionada, RE n. 1.096.915/SP aún no ha sido juzgado.

la conciencia (CR, art. 5, VIII) y el deber de impersonalidad impuesto a la administración pública (CR, art. 37, *caput*).

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, reconoce la importancia del respeto a la libertad religiosa para la paz mundial y la justicia social, así como para la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y la discriminación racial. Luego, la Declaración determina que los Estados se esfuercen por promulgar o derogar leyes, según sea el caso, para prohibir toda discriminación religiosa y tomar todas las medidas apropiadas para combatir la intolerancia por razones religiosas (art. 4, § 2). Por lo tanto, “la inclusión de seguidores de religiones minoritarias, más que generar sectarismo religioso, les permitirá ejercer sus derechos sin renunciar a sus convicciones religiosas” (BREGA FILHO; ALVES, 2009, p. 91-92).

A pesar de estas pautas, Heiner Bielefeldt (2016), al presentar un informe sobre la libertad de religión a las Naciones Unidas, declaró que los estados generalmente afirman que, como cualquier derecho fundamental, la libertad de religión no es absoluta, lo que puede convertirse en un pretexto para, bajo los signos de “seguridad”, “orden” e “intereses morales”, frenar las críticas religiosas, discriminar a las minorías, reforzar el control sobre la vida de la comunidad religiosa⁶

La densificación de la libertad religiosa debe tener en cuenta el respeto a las minorías religiosas y sus estructuras organizativas y prácticas litúrgicas. Precisamente en vista de esta protección asociativa e institucional, el Tribunal Constitucional Federal alemán confirmó, por mayoría, una reclamación constitucional (BverFGE 93,1) para reconocer indebida la colocación inadecuada de una cruz o crucifijo en las aulas de una escuela pública de educación obligatoria no confesional, habiendo establecido que “la libertad de creencia garantiza, especialmente, la participación en los actos litúrgicos que una creencia prescribe o en los que encuentra expresión”. Esto corresponde, en sentido opuesto, a la libertad de no participar en actos litúrgicos de creencias no compartidas”.

6 “*The Special Rapporteur has often heard statements by government representatives that freedom of religion or belief, like any other right, “cannot be absolute” and sometimes must be limited in its application. This is a truism and indeed a dangerous one, since the general invocation of limitations can easily become a pretext for imposing far-reaching or arbitrary restrictions. Many Governments actually refer to broad and unspecified “security”, “order” or “morality” interests in order to curb religious criticism, discriminate against minorities, tighten control over independent religious community life [...]*”.

En esta línea, el Min. Ricardo Lewandowski, de la Corte Federal Suprema, al votar por el despido de ADI 4.439/DF (propuesta con el objetivo de establecer que la educación religiosa, con inscripción opcional, prevista en la Constitución, no podría tener un carácter confesional), estableció que la educación religiosa en las escuelas públicas puede, de hecho, tener una naturaleza confesional e interreligiosa, y que el concepto de laicismo en Brasil se basa en un “trípode de tolerancia, igualdad y libertad religiosa. Sobre todo, es un principio constitucional destinado a proteger a las minorías que, gracias a la separación entre el Estado y la Iglesia, no pueden ser forzadas a someterse a los preceptos de la religión mayoritaria” (BRASIL, 2017).

Sin embargo, el reconocimiento constitucional de la pluralidad de formas de religiosidad “todavía experimenta un despliegue completo de posibilidades” (VIDA, 2007, p. 296). Existe una tradición discriminatoria contra las religiones de origen africano que se remonta a los primeros registros realizados cuando los africanos esclavizados fueron traídos a Brasil, con regulaciones que, desde el principio, prohibieron los tambores y las prácticas litúrgicas de manifestaciones de espiritualidad y conexión con la dimensión divina (VIDA, 2007).

En Brasil, las religiones afrobrasileñas todavía forman un segmento vulnerable y oprimido⁷ frente a las religiones hegemónicas y califican como merecedores de protección y promoción legal, aún más frente al crecimiento de grupos religiosos evangélicos y neopentecostales que han construido un proselitismo propagandista: emprendieron “una verdadera cruzada”, en la expresión de Teixeira (2015) – basado en mensajes fuertemente despectivos de religiones africanas, presentados como “la fortaleza de los demonios y condenados”.

Además de la predicción general de la libertad religiosa, el Estatuto de la igualdad racial (Ley 12.288/2010), en sus artículos 23 a 26, brinda protección a la libertad de conciencia y creencia y al libre ejercicio de los cultos religiosos de origen africano, incluida la protección a sus lugares de culto y sus liturgias, la lucha contra las prácticas de intolerancia religiosa, entre otras garantías. “El Estatuto, por lo tanto, va más allá del texto constitucional, ya que ofrece protección específica a los religiosos de origen africano, lo que también resulta en la protección de la identidad étnica de esta población” (COELHO; OLIVEIRA; LIMA, 2016, p. 56).

7 Según el censo del IBGE, en 2010, había: a) 588.797 personas que dijeron que estaban practicando umbanda y candomblé; b) 123.280.172 practicantes de católicos apostólicos romanos; c) y 42.275.440 practicantes de religiones evangélicas (IBGE, 2010).

Entre el conjunto de prácticas de adoración afro-religiosa, se destaca el sacrificio de animales, también llamado inmolación o sacralización. “Especialmente para las religiones de origen africano, el sacrificio ritual de animales representa un antiguo símbolo de sus creencias, es decir, un dogma esencial para la práctica de la adoración de sus Divinidades” (COELHO; OLIVEIRA; LIMA, 2016, p. 60)

La discriminación por motivos de creencia, en el caso de las religiones afrobrasileñas, está indisolublemente vinculada a la discriminación étnica, ya que la percepción generalizada de estas religiones, obviamente relacionada con su origen geográfico y con la mayoría de sus seguidores, es que se trata de “cosas de negro”, “macumbeiro”. El prejuicio contra los negros en general es transferido y potenciado, quienes tienen su práctica religiosa asociada con la idea de prácticas primitivas, arcaicas y de brujería.

La asociación es evidente: no les gusta la gente negra y prohíbe el sacrificio ritual de animales, ya que esta es una práctica de creencias profesadas por ellos. “Tanto es así que las justificaciones de los proyectos de ley que intentan prohibir el sacrificio religioso de los animales están llenas de categorías conceptuales que se refieren a juicios de naturaleza moral, como primitivo/civilidad, retraso/progreso/evolución, malestar/restricción/respeto” (COELHO; OLIVEIRA; LIMA, 2006, p. 64).

Analizado desde esta perspectiva, la prohibición del sacrificio de animales revela esquemas aún más agresivos de los derechos fundamentales y de la Constitución brasileña, fuertemente comprometidos con la lucha contra los prejuicios raciales (art. 3, IV) y la práctica del racismo (art. 5, LXII).

La preocupación ambientalista por el bienestar de los animales, apoyada normativamente, a favor de una concepción moral holística (MACHADO, 2018) y solidaria, termina prestándose para encubrir un sentimiento incompatible con la propia idea del profundo respeto por la dignidad de los seres vivos. (lo que anima a los ecologistas), a revelar lo que los seres humanos pueden presentar más nefasto: indiferencia, rechazo, exclusión debido al color de la piel. Al fin y al cabo ¿no predica el desarrollo sostenible que todas las especies deben poder vivir y reproducirse en armonía?

Es necesario estar atento a una apropiación discursiva distorsionada de la preocupación ambientalista con la crueldad hacia los animales, que asocia el sacrificio con una demostración de atraso e imbecilidad de las culturas negras. En la síntesis de Teixeira (2015): “Usando leyes ambientales y de protección animal, el discurso del salvajismo y la barbarie se agrega al discurso de las prácticas antihigiénicas y contaminantes”. Este autor señala otros pretextos para prohibir las prácticas de las religiones africanas,

como “supuestos problemas de salud pública y el ruido de los atabaques” (TEIXEIRA, 2015), que se vuelven ensordecedores, insoportables para los grupos religiosos y culturales hegemónicos.

En los Estados Unidos, la Corte Suprema encontró, en la sentencia del caso *Church of the Lukumi Babalu Aye, Inc. vs. City of Hialeah (1993)*, que la religión afrocaribeña de la santería, Florida, estaba violando su libertad religiosa. La ciudad de Hialeah había aprobado un conjunto de reglas destinadas a impedir el sacrificio de animales, bajo la justificación directa de garantizar la salud, la moral pública y la vida de los animales, restringiendo la matanza solo con fines alimenticios. Los partidarios de la santería buscaron en el poder judicial la protección de la libertad religiosa garantizada por la Primera Enmienda a la Constitución estadounidense y alegaron que las leyes eran inconstitucionales. La Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que las leyes de la ciudad eran hostiles a la religión específica de la santería y usaron “sigilo” en las justificaciones para prohibir solo el sacrificio de animales de esa práctica religiosa. La “prohibición selectiva de apenas ciertos tipos de asesinatos mostró una orientación inaceptable hacia la expresión religiosa” (CASSUTO, 2015, p. 32).

El Tribunal citó, por ejemplo, que, en el Reglamento 87-71, había un requisito para un propósito de consumo primario, eximiendo la “matanza kosher” y condenando el sacrificio en las religiones africanas que inicialmente tienen como objetivo ofrecer a los orishas (PASSALACQUA, 2006). La Corte Suprema también declaró que “si el propósito de una regla es violar o restringir la conducta debido a su motivación religiosa, la ley no es neutral o generalmente aplicable y, por lo tanto, es incompatible con la Cláusula de Ejercicio Libre” (BRASIL, 2018, p. 13).

El ejercicio de ponderación entre pautas constitucionales parcialmente conflictivas no debe dejar de considerar, por un lado, el peso de las normas constitucionales que claramente se vuelven contra la discriminación étnica relacionada con los cultos basados en África y, por otro lado, que la protección del medio ambiente en sí que se inserte la prohibición de la crueldad hacia los animales no puede tolerar la discriminación racial. Parece que una de las placas de la báscula tiene un peso adicional, mientras que el peso de la otra se reduce.

3 PRÁCTICAS CULTURALES Y DIVERSIDAD

A pesar de la secularidad del Estado y el pluralismo como una característica de la sociedad brasileña, que debería guiar la aceptación de la

pluriconfesionalidad (PIRES, 2012), el hecho es que hay una estigmatización de las creencias afrobrasileñas. Es por eso que la Constitución de 1988 protegió las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afrobrasileñas y las de otros grupos que participan en el proceso civilizador nacional (art. 215, § 1), así como determinó la democratización del acceso a los bienes culturales (art. 215, § 3, IV) y la mejora de la diversidad étnica y regional (art. 215, § 3, V).

Su objetivo es el reconocimiento mutuo y la participación igualitaria objetiva e intersubjetiva, como defiende Nancy Fraser (2010). La participación de paridad intersubjetiva “prohíbe los patrones culturales que deprecian sistemáticamente algunas categorías de personas y las cualidades asociadas a ellas, ya sea al sobrecargarlas con una ‘diferencia’ excesiva de otras, o al no reconocer su carácter distintivo” (FRASER, 2010, p. 181).

El análisis de un posible conflicto entre la libertad religiosa y la práctica de la crueldad hacia los animales no puede basarse en un orden de valores culturales que otorgue a las religiones afrobrasileñas un lugar apreciable y a las religiones cristianas eurocéntricas el estado de adecuación y corrección. Resulta la consternación de una intervención estatal para restringir una determinada religión; el Estado solo puede intervenir para salvaguardarlos a todos, porque “[la] perspectiva democrática del pluralismo puede exigir la intervención estatal precisamente para proporcionar condiciones de igualdad, cuando el Poder Público debe interferir, pero precisamente para garantizar la competencia religiosa” (ROTHENBURG, 2014b, p. 44). En la expresión de Luís Roberto Barroso (2012), “significa que el Estado no debe elegir lados cuando diferentes concepciones razonables del buen vivir están en conflicto”.

En vista de este escenario, los partidarios de las religiones africanas enfatizan que: a) el sacrificio o la sacralización es respetuoso, realizado solo por una persona elegida y preparada por la deidad adorada para realizar tal tarea; b) hay un cuidado especial para los animales que serán sacralizados, ya que el sacrificio debe llevarse a cabo sin ofrecer sufrimiento al animal, ya que se considera sagrado y no debe sufrir crueldad y negatividad; c) la consagración alcanza, además del objeto sagrado, tanto la persona a cargo de la ceremonia (el sacrificador) como el sacrificante (fiel que fornece la víctima del sacrificio), que puede ser un individuo o una colectividad (COELHO; OLIVEIRA; LIMA, 2016; ORO; CARVALHO; SCURO, 2017).

Así, la directriz constitucional de respeto y apreciación de la

diversidad cultural milita a favor del sacrificio ritual de animales por parte de las religiones afrobrasileñas, a medida que se constitucionaliza el carácter pluriétnico y multicultural de la sociedad brasileña. Es necesario, por lo tanto, tanto proteger las formas culturales no hegemónicas como promover la convivencia entre diferentes manifestaciones culturales. Este “polifacetismo cultural” debe desarrollar sus diferentes esferas “simultáneamente en paralelo, tanto con intercambios de los elementos específicos de cada forma, como con la competencia de una cultura con otra”, observa Peter Häberle (2000, p. 31).

En Alemania, en 2002, el Tribunal Constitucional Federal declaró que un carnicero musulmán podría sacrificar animales de manera ritual, pero las reglas que aseguraban la práctica profesional podrían contribuir a la herencia de la libertad religiosa. El carnicero había sido acusado de violar las disposiciones de la Ley Alemana de Protección Animal, ya que, en su actividad profesional, siguió los preceptos religiosos islámicos que determinan el sacrificio de animales sin insensibilización previa. “Según la Corte mencionada anteriormente, el pegarse sin aturdimiento previo consistía en ‘una actitud fundamentalmente religiosa’, que incluye a los creyentes sunitas musulmanes y los obliga a sacrificar animales según lo ordenado por las reglas de su religión” (COELHO; OLIVEIRA; LIMA, 2016, p. 65-66).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al juzgar, el 27/06/2000, el caso *Cha'are Shalom Ve Tsedek v. France* declaró que el derecho a la expresión religiosa, previsto en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, protege la práctica de la matanza religiosa. Sin embargo, rechazó la solicitud presentada por la asociación litúrgica judía *Cha'are Shalom Ve Tsedek* para obtener la certificación necesaria para practicar el ritual de matanza de acuerdo con las estrictas prescripciones requeridas por su religión, con el argumento de que “[el] derecho a demostrar no implica la garantía de participar personalmente en la ejecución de la matanza o el posterior proceso de certificación [...] siempre que no se impida a los seguidores de esa religión obtener carne de ninguna otra manera, de acuerdo con los estándares de sus creencias” (BRASIL, 2018, p. 4-6).

No se ignora que la preocupación ambientalista también representa un hecho cultural relevante del constitucionalismo contemporáneo, es decir, la dimensión ecológica es parte de la idea de la Constitución. Por lo tanto, la prohibición de someter a los animales a la crueldad cumple con una expectativa cultural y constituye la moral pública. En esta medida, disminuye el peso favorable del argumento cultural sobre las prácticas rituales de

las religiones afrobrasileñas, que se neutralizan parcialmente en su propia esfera (cultura × cultura). Sin embargo, si bien la preocupación ambiental es general y corresponde a un patrón cultural amplio, la matanza ritual de animales es una manifestación de la cultura no hegemónica, que merece una atención especial. Además, es necesario verificar en qué medida esta práctica cultural de sacrificio ritual de animales no implica crueldad.

4 ¿DERECHO A LA ALIMENTACIÓN?

El consumo de animales sacrificados ritualísticamente aún requiere la consideración del derecho social fundamental a la alimentación, expresamente previsto en el art. 6 de la Constitución brasileña, y puede representar un peso adicional a favor de esta práctica religiosa.

No se trata solo de alimentar el cuerpo, ni solo de la alimentación humana, ya que todavía existe “la necesidad de sustento de las propias deidades que dependerían de estas prácticas para seguir siendo poderosos y benevolentes” (TEIXEIRA, 2015). Esto evoca la dimensión cultural presente en el consumo de los animales sacrificados y que es reconocida por ciertas tradiciones. El consumo de animales sacrificados ocurre, entonces, por razones religiosas y culturales que incorporan la práctica de compartir alimentos entre la comunidad y sus antepasados.

Para las religiones de origen africano, la comida se entiende como alimento para el cuerpo y también para el espíritu. Por lo tanto, “el consumo de la carne de un animal que se ofrece es visto como una forma de comunión con los dioses”, aclaran Coelho, Oliveira y Lima (2016, p. 61), ya que no todas las partes del animal son ofrecidas a las deidades, pero solo mollejas, hígado, corazón, pies, alas, cabeza y sangre. Por lo tanto, la mayoría de la carne es consumida por los fieles y visitantes, sin desperdicio. “La transformación del animal sacrificado en alimento, por lo tanto, representa una dinámica de solidaridad entre los involucrados en el ritual y todos pueden disfrutar de la comida”.

La idea del consumo de alimentos se expresa en dos niveles, porque “las deidades comen, necesitan ser alimentadas. [...] Cuando una entidad espiritual no es alimentada, muere, deja de existir” (VIDA, 2007, p. 298). Hay un consumo por parte de las entidades espirituales y todos aquellos, iniciados y no iniciados, que están presentes y quieren alimentarse del banquete que celebra la vida (VIDA, 2007).

Incluso si no se produce el consumo por parte de los fieles, la

importancia ritual de la matanza permanece, lo que queda totalmente justificado como una expresión de libertad religiosa. En este sentido, el condicionamiento realizado por el Min. Marco Aurélio, reportero de RE 494.601 (BRASIL, 2018), de la constitucionalidad del sacrificio de animales en ritos religiosos de cualquier naturaleza al consumo humano de carne parece ser reduccionista. El requisito de que la matanza ritual esté vinculada al consumo de carne parece poner la idea de lo sagrado en un segundo plano y la importancia de la inmolación para la conexión de los seguidores de estas religiones con los dioses que veneran. Además, parece una aproximación a las prácticas judías (matanza kosher) e islámicas (matanza halal), que requieren obediencia a los métodos de matanza de animales determinados por preceptos religiosos, para el consumo de carne.

5 DERECHOS DE LOS ANIMALES Y LA PROHIBICIÓN DE LA CRUELDAD

Los derechos de los animales están consagrados en la Constitución brasileña no solo al prohibir expresamente la crueldad, sino también en virtud del precepto afirmativo de protección a la fauna, contenido en el mismo artículo VII del § 1 del art. 225. En términos más generales, aunque implícitamente, la Constitución parece consagrar la dignidad de otros seres vivos, ya que ajusta la dignidad de “la persona humana” en el art. 1, III (como la fundación de nuestra república), lo que sugiere que no es un atributo exclusivo (ROTHENBURG, 2014a).

En este nuevo contexto, que escapa a las limitaciones impuestas por un marco exclusivamente antropocéntrico, existe el concepto de dignidad basado en la sensibilidad, es decir, en la característica que tienen los animales de “pensar, percibirse a sí mismos y al mundo que los rodea; presentando sentidos sensoriales, [...] así como inteligencia práctica (autonomía práctica) y otras cualidades psíquicas que permiten una relación efectiva con el mundo exterior [...]” (VIOTTO, 2016, p. 45-46). Por lo tanto, hay una atribución de “valor para sí mismo” a la naturaleza y al medio ambiente (BARRETO; MACHADO, 2016).

Después de todo, como señala Judith Butler (2018, p. 120), “estamos, aunque somos distintos, conectados entre nosotros y con procesos vivos que van más allá de la forma humana”. De hecho, “la profundización de la conciencia ecológica y la evolución de la ley hicieron posible conceptualizar a los animales como seres ‘sensibles, lo que les da un’ interés indiscutible

en no sufrir””, dice Paulo Affonso Leme Machado (2018, p. 176).

La Corte Suprema Federal ha afirmado la prohibición de someter a los animales a la crueldad en casos de prácticas culturales populares, resolviendo el conflicto de los bienes constitucionales en favor de un entorno ecológicamente equilibrado. Ha ocurrido al menos tres ocasiones en que se verificó tal declaración:

recurso extraordinario 153531-8/SC relator Min. Marco Aurelio juzgado el 3 de junio de 1997. En que se discutió la juega del buey, celebración tradicional de origen de los azores, similar a una “carrera” de los toros, celebrada en Santa Catarina; acciones directas de inconstitucionalidad 1.856/RJ y 2.514-7/SC, frente a, respectivamente, las leyes de los Estados de Rio de Janeiro y Santa Catarina que autorizaron las peleas de gallos; acción directa de inconstitucionalidad 4.983/CE frente a la ley del Estado de Ceará que autorizó la vaquejada, una celebración tradicional similar a un rodeo.

El último caso, de vaquejada, reveló el peso de la tradición cultural del noreste e implicó un choque institucional entre el Poder Judicial y el Parlamento, y el Congreso Nacional, para revertir la decisión del Supremo Tribunal Federal, aprobó la Enmienda Constitucional 96/2017 que, con el objetivo de dar “interpretación auténtica” al art. 225, § 1, VII (de hecho, había una limitación expresa al alcance de este dispositivo), agregó un § 7 a ese artículo para que las prácticas deportivas que usan animales no se consideren crueles, siempre que sean manifestaciones culturales, conforme el § 1 del art. 215 de la Constitución Federal, y que están registrados como un activo intangible que forma parte del patrimonio cultural brasileño, y deben estar regulados por una ley específica que garantice el bienestar de los animales involucrados.

Pero, en la aguda crítica de Machado (2018, p. 177): “La crueldad no se convierte en benignidad solo por una ley, incluso si es constitucional, porque una ley no tiene el poder de transformar ‘agua en vino’, rompiendo el orden natural de las cosas”. Tenemos en este ejemplo, en lugar de un diálogo constitucional, “una guerra de gritos”, en la que el Parlamento simplemente busca reemplazar la interpretación judicial constitucional por la parlamentaria” (BRANDÃO, 2012, p. 304).

En ninguno de estos casos hubo conflicto con la libertad religiosa, aunque la consideración se opuso a otros fenómenos culturales tradicionales, pero de carácter lúdico. Es probable que la importancia social de la religión sea mayor que la de estos eventos en los que los animales son sometidos a crueldad, lo que milita en favor de la prohibición

Sin embargo, la prohibición de someter a los animales a la crueldad es un valor constitucional consagrado en una norma constitucional expresa y está cerca de un derecho fundamental, relacionado con una dignidad inherente a los seres vivos en general. Al sopesar con otros activos constitucionales, incluida la libertad religiosa y la igualdad (no discriminación), será necesario tener debidamente en cuenta esta prohibición. Las situaciones específicas son las que indicarán la presencia e intensidad de la crueldad, lo que puede, sí, conducir a la restricción de otras reglas de la Constitución que pueden entrar en conflicto. Un argumento exagerado afirmaría que el sacrificio ritual humano en nombre de la libertad religiosa no puede ser admitido. Es cierto que las prácticas que infligen un sufrimiento grave e inmoderado en los animales no deben admitirse, con la prevalencia de la perspectiva ecológica.

Sucede que el sacrificio ritual de animales, al menos en lo que toca al realizado por los judíos (matanza *kosher*), por los musulmanes (matanza *halal*) y por los seguidores de las religiones afrobrasileñas, se caracteriza por una preocupación por evitar el sufrimiento de los animales, que pone en jaque la existencia misma de la crueldad. Para las religiones de origen africano, es necesario que el animal se ofrezca a las deidades (orixás) en la mejor condición posible, con una razón dogmática para evitar el sufrimiento y el dolor. Al igual que en el judaísmo y el islam, la persona encargada de la muerte tiene una importante función litúrgica y recibe una formación cuidadosa, desarrollando experiencia precisamente para evitar la crueldad: “[estas] prácticas son llevadas a cabo por un iniciado preparado ritualmente para este propósito, el axogum”, explica Teixeira (2015). Tal preocupación refuerza, en lugar de negar, la prohibición constitucional. Es casi un sacrilegio (o ironía) acusar a la práctica de cruel. Para fines de ponderación normativa, el argumento de la crueldad en sí mismo se neutraliza o se reduce significativamente, es decir, se minimiza el peso de la “acusación” de crueldad.

También refutando la conexión entre el sacrificio de animales y la práctica de la crueldad, Samuel Santana Vida (2007, p. 297) afirma que “no hay lugar desde el punto de vista teológico, desde el punto de vista ritualista, en las religiones matriciales por el sufrimiento de los animales, el sufrimiento por el sufrimiento”. El autor también explica que en la tradición religiosa de origen africano no existe una dimensión de “expiación por los pecados”, como en la tradición cristiana, ni de “reemplazar al pecador, matar al animal en su nombre”, como ocurre en la tradición judía.

Fábio Carvalho Leite (2013, p. 174) señala que “el sufrimiento del animal objeto de sacrificio es el mismo que el del animal sacrificado para el consumo, y esto no puede ser un argumento válido para un cuestionamiento legal del rito religioso, excepto, por supuesto, si se demuestra trato cruel y mayor tortura en el primer caso que en el segundo”.

Por lo tanto, se puede ver que el ejercicio de ponderación propuesto aquí, ofrecido por la matanza ritual de animales por parte de las religiones afrobrasileñas, nunca descuida el importante mandamiento constitucional que prohíbe someter a los animales a la crueldad.

6 PONDERACIÓN: DONDE PUEDE IR LA LIBERTAD RELIGIOSA

La complejidad de las sociedades contemporáneas y el fuerte acento multiétnico de la población brasileña generan posibilidades concretas de conflicto entre los activos protegidos constitucionalmente, muchos de ellos formulados como derechos fundamentales. Es necesario, por lo tanto, comenzar desde la premisa: radicalmente democrática – que no hay derechos fundamentales absolutos, que son inmunes a la influencia de otros derechos fundamentales (y otros activos protegidos constitucionalmente). En este contexto, Alexandre de Moraes (2016, p. 50) afirma que: “Obviamente, como otras libertades públicas, la libertad religiosa no alcanza un nivel absoluto, por lo tanto, ninguna religión o culto no puede actuar contra la dignidad de la persona humana, bajo pena de responsabilidad civil y penal.”

La Constitución de la República enfatiza la libertad religiosa, en un contexto secular multicultural y estatal, pero también establece expresamente, dentro del alcance de la protección ecológica, que la crueldad hacia los animales está prohibida (art. 225, § 1, VII). Por lo tanto, no hay forma de dejar de tener en cuenta esta disposición constitucional al equilibrar frente al presente conflicto normativo, que implica el sacrificio ritualista de animales. Los actos que someten a los animales a intensos e injustificados grados de sufrimiento, caracterizando la crueldad, van más allá del límite constitucional del ejercicio de los derechos y justifican la intervención estatal.

Sin embargo, las prácticas religiosas en cuestión, componentes de la liturgia de las religiones afrobrasileñas, similares a las prácticas de otras religiones como el judaísmo (matanza kosher o *kasher*) y el islam (matanza

halal), están particularmente preocupadas por evitar el sufrimiento de animales. Hay personas especialmente a cargo del sacrificio y métodos para hacer que la muerte ocurra de una manera aceptable. Así, en las religiones de origen africano, se verifica el logro menos razonable del activo constitucional en conflicto, uno de los requisitos de la aplicación rigurosa del criterio de proporcionalidad. Otro límite, por ejemplo, sería el riesgo de extinción de los animales sacrificados. Pero, según lo explicado por Flávio Carvalho Leite (2016, p. 173), los estudios plantean que “los sacrificios realizados en los cultos de las religiones de origen africano no involucran especies en peligro de extinción o aquellas que disfrutaban de protección especial por parte del Poder Público – hipótesis que harían ilegítimas las prácticas, incluso si tienen motivos religiosos”.

El sacrificio de animales es un aspecto esencial de las religiones afrobrasileñas, que, en relación a las comunidades de fe en general, se componen de un conjunto interminable de convicciones (creencias) y prácticas (conducta), que son manifestaciones concretas de aquellos. Jayme Weingartner Neto (2018, p. 272) enfatiza que “la conducta bajo consideración asume relevancia estructural para tales confesiones, por lo que su supresión significaría la erosión del contenido esencial de la religión profesada, con reflexiones sobre el contenido en la dignidad humana”. Prohibir el sacrificio ritualista de animales significa, en la práctica, hacer que la práctica de los cultos afrobrasileños sea inviable y, por lo tanto, prohibir tales religiones. El grado de afectación del derecho de religión, en este caso específico, parece insoportable, lo que debe evitarse al manejar el criterio de proporcionalidad.

Por cierto, las consideraciones de Jónatas Machado (1996, p. 223) se ajustan perfectamente: “la libertad religiosa debe proteger la conducta religiosa, la libertad de actuar y autoconformarse de acuerdo con las propias convicciones, en la medida en que una consideración lo permita bienes constitucionalmente saludables”.

En momentos en que la Corte Suprema Federal afirmó la prohibición de la crueldad hacia los animales (“*farra do boi*”⁸, pelea de gallos⁹ y vaquejada¹⁰), la libertad religiosa no estaba en juego, lo que es, en el presente

8 Apelación extraordinaria 153.531/SC, relator de la sentencia en el Min. Marco Aurélio, sentencia del 3 de junio de 1997.

9 Acción directa de inconstitucionalidad 1.856/RJ, ponente Min. Celso de Mello, sentencia en 26/05/2011.

10 Acción directa de inconstitucionalidad 4.983/CE, relator Min. Marco Aurélio, sentencia del 6 de octubre de 2016. El Congreso Nacional superaría este entendimiento al aprobar la Enmienda Constitucional 96/2017, que agrega el § 7 al art. 225 de la Constitución.

caso, un derecho fundamental pesado a tener en cuenta. De hecho, con el debido respeto a los otros derechos y bienes involucrados, el sacrificio ritualista de animales, como una práctica esencial de las religiones afrobrasileñas, no se puede comparar con las fiestas populares tradicionales, las manifestaciones o los juegos de azar. Además, mientras que el sacrificio de animales en cultos y liturgias de religiones de origen africano se hace con una preocupación especial para evitar la crueldad, la “*farra do boi*”, las peleas de gallos y la vaquejada causen sufrimiento intenso a los animales.

Ley n. 11.915/2003 del estado de Rio Grande do Sul (con enmiendas a la Ley n. 12.131/2004) tiene una influencia religiosa doble y contradictoria. Al establecer ampliamente la prohibición contra el sufrimiento y el sacrificio de animales, cumple con la percepción de religiones determinadas e influyentes que rechazan dogmáticamente los rituales afrobrasileños. Y, al establecer el permiso excepcional de “ejercicio libre de los cultos y liturgias de las religiones de origen africano”, el cambio legislativo comienza a contemplar estas concepciones (históricamente discriminadas). Está claro que, al inclinarse hacia las religiones predominantes – como la ley del Municipio de Cotia (SP), mencionada anteriormente – la legislación gaucha, en su versión original, sofocó la práctica de las religiones afrobrasileñas (“minoría”). Mientras que, con la excepción de sus servicios y liturgias, la norma no interfiere en las prácticas de esas religiones predominantes.

Lo que va en contra del derecho fundamental de la libertad religiosa, en el caso – así como los principios de igualdad de estado y secularismo, y también el derecho a la manifestación cultural –, es la restricción representada por la prohibición generalizada del sacrificio de animales. Jónatas Machado (1996, p. 231) tiene una lección precisa sobre este problema de restricción de los derechos fundamentales: “La invocación del derecho a la libertad religiosa solo estaría justificada en casos en los que se sospechaba el carácter religioso de los fundamentos de la restricción, es decir, cuando iba más allá de lo que sería razonable esperar a la luz de sopesar esos derechos con otros activos protegidos constitucionalmente”.

Es plausible que no haya crueldad hacia los animales en la práctica del sacrificio ritualista en los “cultos y liturgias de religiones de origen africano”. Sin embargo, admitamos y argumentamos que hay un impacto en el alcance de la protección del arte. 225, § 1, VII, de la Constitución. Después de analizar la proporcionalidad de esta limitación al espectro de incidencia del estándar, la aplicación analítica del criterio demuestra que se cumplen sus diversos aspectos o requisitos. El permiso para que

las religiones afrobrasileñas realicen el sacrificio ritualista de animales, considerado como una restricción a la determinación constitucional de que los animales no sufren crueldad, en la forma tradicional en que se realiza el sacrificio, es una medida apropiada, porque tiene la capacidad de garantizar la práctica religiosa; es un medio necesario, porque no hay otra manera (y debería ser tan apropiado como) para que la práctica religiosa sea viable; Es una medida proporcional en sentido estricto, ya que la sensibilidad de los animales se conserva razonablemente, en comparación con la inviabilidad total que significa la prohibición del sacrificio de animales para el ejercicio de las religiones afrobrasileñas.

Por lo tanto, salvo una práctica que constituye crueldad se demuestre de manera inequívoca, dependerá del Estado intervenir en la libertad religiosa para contener el sacrificio ritualista.

Por otro lado, permitir la promulgación de leyes que prohíban más o menos incondicionalmente el sacrificio de animales, como lo hizo el Municipio de Cotia (SP), es apoyar al estado para que use una de sus manifestaciones de poder más incisivas, que es legislativo, para alcanzar directa y desproporcionadamente las religiones afrobrasileñas, para las cuales la matanza ritual es indispensable, vinculada a la tradición y la ascendencia. Bajo el disfraz de la legislación general, el Estado termina restringiendo y penalizando ciertas creencias utilizando un discurso legal-constitucional para poner en práctica viejas formas de coerción y discriminación religiosa frente a las religiones minoritarias que compiten con las religiones predominantes en Brasil (cristiano).

Por lo tanto, no es sorprendente que, sintomáticamente, la aplicación de leyes prohibitivas no parezca afirmarse en otras situaciones de sacrificio de animales de acuerdo con preceptos religiosos, que no conciernen a las religiones de origen africano. Esto es lo que sucede con el comercio de carne animal para los mercados judíos y musulmanes, según Teixeira (2015): “Los agronegocios brasileños centrados en el mercado de consumo extranjero se especializan en llevar a cabo matanzas religiosas, para ganarse a las personas en quienes la fe también gobierna los hábitos alimenticios”. Está claro cuán discriminatoria es la edición y aplicación (selectiva) de las leyes que prohíben el sacrificio ritual de animales en Brasil. Entonces, “si la matanza en los mataderos difiere de los terreros, es simplemente porque es cuantitativamente más grande y cualitativamente menos respetuosa” (ORO; CARVALHO; SCURO, 2017, p. 247).

Es constitucionalmente legítimo permitir la sacralización de animales

con fines religiosos, en la medida en que las formas de sacrificio de matar animales con fines alimenticios (matanza *halal* y *kosher*), los métodos no sacrificiales de matar animales con fines alimentarios en general y, en ciertos casos, están permitidos. casos, para investigación médica y cosmética, así como el uso de animales para fines de entretenimiento y trabajo. Sin embargo, en ninguna de estas situaciones, la sumisión de animales a la crueldad está autorizada y existe la obligación estatal de proteger a los animales contra el trato cruel.

CONSIDERACIONES FINALES

El análisis, por parte del Supremo Tribunal Federal de Brasil, de la inconstitucionalidad de la legislación que prohíbe el sacrificio ritualista de animales reveló una ponderación adecuada de los activos protegidos constitucionalmente.

El derecho a la creencia y la expresión religiosa, previsto en el art. 5, VI, de la Constitución brasileña, ya que la prohibición del sacrificio ritualista de animales hace inviable el ejercicio de religiones de origen africano.

La igualdad con la que todas las personas deben ser tratadas también pesa a favor del permiso, sin discriminación de naturaleza religiosa (art. 5 de la Constitución). La prohibición generalizada del sacrificio de animales golpea directa y desproporcionadamente a los seguidores de las religiones afrobrasileñas, especialmente a los afrodescendientes, causando una odiosa discriminación.

El principio de secularidad del Estado brasileño pesa a favor del permiso (Constitución, art. 19, I), que debe otorgar protección especial a las religiones históricamente marginadas. En efecto, la prohibición legal del sacrificio ritualista de animales elimina los dispositivos de represión del estado contra las religiones afrobrasileñas, debilitándolas indebidamente frente a otras religiones más poderosas.

El derecho fundamental de la identidad cultural también pesa a favor del permiso, ya que las creencias y prácticas religiosas son manifestaciones culturales que constituyen la identidad de las personas y los grupos. Las religiones de origen africano son expresiones esenciales de la identidad cultural de un contingente significativo de la población brasileña, y el Estado se encarga de proteger las manifestaciones de las culturas afrobrasileñas, en los términos expresos del art. 215, § 1, de la Constitución, con miras a establecer un ambiente de convivencia entre las diversas expresiones

religiosas. En este contexto, la rica experiencia cultural capturada por la legislación de Rio Grande do Sul (y cuya validez fue firmada por el Tribunal Federal Supremo), al permitir el “ejercicio libre de cultos y liturgias de religiones de origen africano”, debe valorarse en el contexto de federación brasileña.

Además, hay una falta de crueldad en el sacrificio ritualista de animales en las religiones africanas a favor del permiso, dado el cuidado de no causar sufrimiento a los animales como un objetivo de sacralización. Por lo tanto, el sacrificio de animales debe considerarse un comportamiento religioso protegido y ambas leyes, decisiones administrativas y judiciales que afectan el ejercicio de la libertad religiosa son restricciones indebidas.

La ponderación realizada por el Tribunal Federal Supremo en el fallo de la Apelación Extraordinaria (RE) 494.601/RS, al concluir por la validez constitucional del sacrificio ritualista de animales, demostró ser correcta y no ignora la prohibición de someter a los animales a prácticas que los sometan a la crueldad.

REFERENCIAS

ASSEMBLEIA GERAL DAS NAÇÕES UNIDAS. *Declaração sobre a eliminação de todas as formas de intolerância e discriminação fundadas na religião ou nas convicções*, 25 de novembro de 1981 (Resolução 36/55). Disponible en: <http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/comissoes/comissoes-permanentes/cdhm/comite-brasileiro-de-direitos-humanos-e-politica-externa/DecElimFormIntDisc.html>. Acceso: 10 de octubre. 2018.

BARRETO, L. M.; MACHADO, P. A. L. A construção do diálogo e da solidariedade e a proteção do bem ambiental e da natureza na concepção universal do humano a partir de uma leitura da *Encíclica Laudato Si. Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 13, n. 26, p. 319-336, maio/ago. 2016. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/720>. Acceso: 10 de octubre. 2018.

BARROSO, L. R. Aqui, lá e em todo lugar: a dignidade humana no direito contemporâneo e no discurso transnacional. *Revista dos Tribunais*, São Paulo, ano 101, v. 919, p. 127-196, maio 2012. Disponible en: http://www.luisrobertobarroso.com.br/wp-content/uploads/2017/09/aqui_em_todo_lugar_dignidade_humana_direito_contemporaneo_discurso_transnacional.pdf. Acceso: 25 de marzo. 2020.

BIELEFELDT, H. *Interim report of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief*, Genève: OHCHR, 2016. Disponível em: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Religion/A-71-269_en.pdf. Acesso: 20 de setembro. 2018.

BRANDÃO, R. *Supremacia judicial versus diálogos constitucionais: a quem cabe a última palavra sobre o sentido da constituição?* Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2012.

BRASIL. Presidência da República. *Lei n. 13.105, de 16 de março de 2015*. Código de Processo Civil. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/Lei/L13105.htm. Acesso: 26 de março. 2020.

BRASIL. Presidência da República. *Lei n. 12.288, de 20 de julho de 2010*. Institui o Estatuto da Igualdade Racial; altera as Leis nºs 7.716, de 5 de janeiro de 1989, 9.029, de 13 de abril de 1995, 7.347, de 24 de julho de 1985, e 10.778, de 24 de novembro de 2003. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2010/Lei/L12288.htm. Acesso: 26 de março. 2020.

BRASIL. Presidência da República. *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acesso: 26 de março. 2020.

BRASIL. Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul. *Ação direta de inconstitucionalidade n. 70010129690 (TJE)*. Acórdão. 2005. Disponível em: <https://sistemas.stf.jus.br/peticionamento/api/peca/recuperarpdf/311160331>. Acesso: 10 de outubro. 2018.

BRASIL. Procurador Geral da República. *Parecer n. 905 no Recurso Extraordinário 494.601/RS*, 2007, p. 668-690. Disponível em: <https://sistemas.stf.jus.br/peticionamento/api/peca/recuperarpdf/311160331>. Acesso: 11 de outubro. 2018.

BRASIL. Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo. *Ação direta de inconstitucionalidade n. 2232470-13.2016.8.26.0000*. Acórdão. 2017. Disponível em: https://esaj.tjsp.jus.br/cjsj/getArquivo.do?conversationId=&cdAcordao=10457246&cdForo=0&uuidCaptcha=sajcaptcha_ff71da-7f4505423fa318d8ae3448bb13&v1Captcha=eqiAi&novoV1Captcha=. Acesso: 18 de setembro. 2018.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Ação direta de inconstitucionalidade n. 4.983/CE*. Disponível em: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=12798874>. Acesso: 26 de março. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Ação direta de inconstitucionalidade n. 4.439*. Íntegra do voto do ministro Ricardo Lewandowski. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/ADI4439mRL.pdf>. Acceso: 18 de septiembre. 2018.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Ação direta de inconstitucionalidade n. 2.514-7/SC*. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=266833>. Acceso: 26 de marzo. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Ação direta de inconstitucionalidade n. 1.856/RJ*. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=628634>. Acceso: 26 de marzo. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Boletim de jurisprudência internacional: sacrificio de animais em rituais religiosos*, 2018. Disponible en: <http://sistemas.stf.jus.br/xmlui/handle/123456789/1110>. Acceso: 10 de octubre. 2018.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso Extraordinário n. 1.096.915-SP*. Disponible en: <http://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=5320716>. Acceso: 12 de agosto. 2019.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso Extraordinário n. 494.601-RS*. Certidão de julgamento e fixação de tese, 2019. Disponible en: <https://sistemas.stf.jus.br/peticionamento/api/peca/recuperarpdf/15339827887>. Acceso: 12 de agosto. 2019

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso Extraordinário n. 494.601-RS*. Íntegra do voto do ministro relator Marco Aurélio. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/RE494601M-MA.pdf>. Acceso: 20 de septiembre. 2018.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. *Recurso Extraordinário 153.531-8/SC*. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=211500>. Acceso: 26 de marzo. 2020.

BREGA FILHO, V.; ALVES, F. B. Da liberdade religiosa como direito fundamental: limites, proteção e efetividade. *Revista do Programa de Mestrado em Ciência Jurídica da Fundinopi*, n. 11, p. 75-94, 2009. Disponible en: <http://seer.uenp.edu.br/index.php/argumenta/article/view/144/144>. Acceso: 20 de septiembre. 2018.

BUTLER, J. *Corpos em aliança e a política das ruas: notas para uma teoria performativa de assembleia*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2018.

CASSUTO, D. N. Sacrifício de animais e a primeira emenda: o caso da Igreja Lukumi Babalu Aye. *Revista Brasileira de Direito Animal (RBDA)*, Salvador, v. 10, n. 19, p. 15-64, 2015. Disponível em: <https://portalseer.ufba.br/index.php/RBDA/article/view/14376/9894>. Acesso: 10 de outubro. 2018.

COELHO, C. J. H.; OLIVEIRA, L. P. S.; LIMA, K. J. M. Sacrifício ritual de animais não humanos nas liturgias religiosas de matriz africana: “medo do feitiço” e intolerância religiosa na pauta legislativa. *Revista Brasileira de Direito Animal (RBDA)*, Salvador, v. 11, n. 22, p. 53-82, maio/ago. 2016. Disponível em: <https://portalseer.ufba.br/index.php/RBDA/article/view/17665/11524>. Acesso: 25 de setembro. 2018.

COTIA. *Lei n. 1.960, de 21 de setembro de 2016*. Dispõe sobre a proibição da utilização, mutilação e/ou o sacrifício de animais em pesquisas, em rituais religiosos ou de qualquer natureza no Município de Cotia, e dá outras providências. Brasil: Liz Serviços Online, 2016. Disponível em: <https://leismunicipais.com.br/a/sp/c/cotia/lei-ordinaria/2016/196/1960/lei-ordinaria-n-1960-2016-dispoe-sobre-a-proibicao-da-utilizacao-mutilacao-e-ou-o-sacrificio-de-animais-em-pesquisas-em-rituais-religiosos-ou-de-qualquer-natureza-no-municipio-de-cotia-e-da-outras-providencias?q=religiosos>. Acesso: 26 de março. 2020.

FRASER, N. Redistribuição, reconhecimento e participação: por uma concepção integrada da justiça. In: SARMENTO, D.; IKAWA, D.; PIOVESAN, F. *Igualdade, diferença e direitos humanos*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2010. p. 167-190.

HÄBERLE, P. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Madrid: Tecnos, 2000.

IBGE – INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATÍSTICA. *Censo demográfico: características gerais da população, religião e pessoas com deficiência*. Rio de Janeiro: IBGE, 2010. Disponível em: <https://www.ibge.gov.br/estatisticas-novoportal/sociais/populacao/9662-censo-demografico-2010.html?edicao=9749&t=destaques>. Acesso: 17 de setembro. 2018.

LEITE, F. C. A liberdade de crença e o sacrifício de animais em cultos religiosos. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 10, n. 20, p. 163-177, jul./dez. 2013. Disponível em: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/370/370>. Acesso: 10 de outubro. 2018.

MACHADO, J. E. M. *Liberdade religiosa numa comunidade constitucional inclusiva: dos direitos da verdade aos direitos dos cidadãos*. Coimbra: Coimbra, 1996.

MACHADO, P. A. L. *Direito Ambiental brasileiro*. 26. ed. São Paulo: Malheiros, 2018.

MARTINS, L. *Tribunal Constitucional Federal Alemão: decisões anotadas sobre direitos fundamentais*. Volume 2: Liberdade de consciência e de crença, liberdades de expressão e de comunicação social, liberdades artística e científica. São Paulo: Konrad Adenauer Stiftung – KAS, 2018.

MARTINS, L. *Introdução à jurisprudência do Tribunal Constitucional Federal Alemão: cinquenta anos de jurisprudência do Tribunal Constitucional Federal Alemão*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2005.

MOTA, E. G. Diálogos sobre religiões de matrizes africanas: racismo religioso e história. *Revista Calundu*, Brasília, DF, v. 2, n. 1, p. 23-48, jan./jun. 2018. Disponible en: <http://periodicos.unb.br/ojs311/index.php/revistacalundu/article/view/9543/8434>. Acceso: 9 de octubre. 2018.

MORAES, A. *Direito constitucional*. 32. ed. São Paulo: Atlas, 2016.

MOREIRA, V. A liberdade de pensamento, de consciência e de religião: uma perspectiva europeia. In: ANJOS FILHO, R. N. (Org.). *Direitos humanos e direitos fundamentais: diálogos contemporâneos*. Salvador: JusPodivm, 2013. p. 621-657.

OLIVERIA, P. E. C. *A proteção constitucional e internacional do direito à liberdade de religião*. São Paulo: Verbatim, 2010.

ORO, A. P.; CARVALHO, E. T.; SCURO, J. O. Sacrifici de animais nas religiões afro-brasileiras: uma polêmica recorrente no Rio Grande do Sul. *Religião e Sociedade*, Rio de Janeiro, v. 37, n. 2, p. 229-253, 2017. Disponible en: http://www.scielo.br/readcube/epdf.php?doi=10.1590/0100-85872017v37n2cap09&pid=S0100-85872017000200229&pdf_path=rs/v37n2/0100-8587-rs-37-2-00229.pdf&lang=pt. Acceso: 20 de septiembre. 2018.

PASSALACQUA, G. P. *Estado e religião na Constituição Brasileira de 1988 apartheid religioso: a Suprema Corte dos EUA e o caso Church of the Lukumi Babalu Aye v. City of Hialeah*. Rio de Janeiro: PUC-RIO, 2006. Disponible en: http://www.puc-rio.br/pibic/relatorio_resumo2006/relatorio/CCS/Dir/DIR_09_Gabriela_Palhares%20.pdf. Acceso: 29 de septiembre. 2018.

PIRES, T. I. T. Liberdade de consciência, liberdade de crença e pluralismo político. *Revista de Informação Legislativa*, Brasília, DF, ano 49, n. 195, p. 53-63, jul./set. 2012. Disponível em: <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/496597/000966846.pdf?sequence=1>. Acesso: 28 de septiembre. 2018.

RIO GRANDE DO SUL. Assembleia Legislativa. *Lei n. 11.915, de 21 de maio de 2003*. Institui o Código Estadual de Proteção aos Animais, no âmbito do Estado do Rio Grande do Sul. Disponível em: <file:///C:/Users/User/Downloads/lei-n%C2%BA-11.915.pdf>. Acesso: 26 de marzo. 2020.

RIO GRANDE DO SUL. Assembleia Legislativa. *Lei n. 12.131, de 22 de julho de 2004*. Acrescenta parágrafo único ao artigo 2º da Lei n. 11.915, de 21 de maio de 2003, que institui o Código Estadual de Proteção aos Animais, no âmbito do Estado do Rio Grande do Sul. Disponível em: <http://www.al.rs.gov.br/filerepository/replegis/arquivos/12.131.pdf>. Acesso: 26 de marzo. 2020.

ROTHENBURG, W. C. *Direitos fundamentais*. Rio de Janeiro: Forense, 2014a.

ROTHENBURG, W. C. Religião como direito no Estado democrático laico. In: LAZARI, R. J. N.; BERNARDI, R.; LEAL, B. B. *Liberdade religiosa no Estado Democrático de Direito: questões históricas, filosóficas, políticas e jurídicas*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2014b.

TATUÍ. Câmara Municipal. *Lei n. 4.977, de 27 de outubro de 2015*. Proíbe sobre a utilização, mutilação e/ou o sacrifício de animais em rituais religiosos ou de qualquer outra natureza no Município de Tatuí e dá outras providências. Disponível em: <https://consulta.siscam.com.br/camaratatuí/arquivo?Id=16080>. Acesso: 26 de marzo. 2020.

TEIXEIRA, M. A. D. Ejé Xororô – Ejé Unpá Ô: os rituais sacrificiais e o debate sobre o abate de animais nos cultos afro-diaspóricos. *Tradição e Identidades*, 5 nov. 2015. Disponível em: <http://bernalopesaymar.blogspot.com/2015/11/normal-0-21-false-false-false-pt-br-x.html>. Acesso: 6 de septiembre. 2018.

VIDA, S. S. Sacrifício animal em rituais religiosos: liberdade de culto versus direito animal (parte 1). *Revista Brasileira de Direito Animal (RBDA)*, Salvador, v. 2, n. 2, p. 289-305, jan./jun. 2007. Disponível em: <https://portalseer.ufba.br/index.php/RBDA/article/view/10305/7364>. Acesso: 10 de octubre. 2018.

VIOTTO, T. B. *Biocentrismo: dignidade e direitos fundamentais dos animais sencientes*. Dissertação (Mestrado) – Centro Universitário de Bauru, Bauru, 2016.

WEINGARTNER NETO, J. Comentários ao artigo 5º, VI, VII e VIII. In: CANOTILHO, J. J. G. et al. *Comentários à Constituição do Brasil*. 2. ed. São Paulo: Saraiva/Almedina, 2018. p. 264-272.

Artículo recibido el: 26/08/2019.

Artículo aceptado el: 04/03/2020.

Cómo citar este artículo (ABNT):

ROTHENBURG, W. C.; STROPPA, T. Sacrificio ritual y crueldad contra los animales: un caso de sostenibilidad cultural. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 17, n. 37, p. 297-324, ene./abr. 2020. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1626>. Acceso: día de mes. año.